



92

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

**P. 114.468 - "Bolaña, Emilse Marina
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 46.172 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II".**

BUENOS AIRES, 9 de NOVIEMBRE de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 114.468, caratulada: "Bolaña, Emilse Marina
s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 46.172 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín, mediante pronunciamiento dictado el 14 de diciembre de 2010, confirmó la resolución del Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, en cuanto no hizo lugar a la morigeración de la coerción de Emilse Marina Bolaño (fs. 31/33 vta.).

Contra esa decisión el Defensor Oficial de la instancia, interpuso ante el Tribunal de Casación Penal, acción de habeas corpus en los términos del art. 405 ss y conc. del C.P.P. (fs. 34/39 vta.).

La Sala Segunda del Tribunal homónimo, con fecha 20 de enero de 2011, declaró inadmisibles las mencionadas peticiones (fs. 43/46 vta.). Para decidir de tal modo el Juez Mancini —cuyo voto concitó la adhesión simple de los doctores Mahiques y Celesia— expresó que el artículo 417 del C.P.P. otorga a ese órgano una función revisora de las resoluciones adoptadas por los tribunales inferiores en materia de habeas corpus, por lo que no resulta admisible la interposición en forma originaria de dicha acción cuando no medien motivos excepcionales que lo autoricen (v. fs. 45).

II. Que, frente a lo así resuelto, el señor Defensor de Casación Penal articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 74/78 vta.).

1. En punto a la admisibilidad, adujo que la impugnada es una sentencia definitiva debido a que "la restricción a la libertad personal se erige

como un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, satisfaciendo de esta forma los recaudos previstos en los arts. 482 y 494 del Código Procesal Penal (doct. P. 105.104, sent. del 5 de mayo de 2010, Ac. 100.384, 22-VIII-2007; Ac. 101.080, 31-VIII-2007; Ac. 102.060, 19-III-2008)” (fs. 74 vta.).

2. En lo que hace a la procedencia, alegó que **“el tribunal recurrido prescindió de compatibilizar la hermenéutica de las cláusulas constitucionales y supranacionales -arts. 43, C.N. y 20.1, Const. Prov. y 7.6 de la C.A.D.H.- con las reglas de orden local destinadas a habilitar con el mayor rendimiento y efectividad posible el encauzamiento de ese tipo de reclamos, en pos de garantizar adecuadamente el acceso a la jurisdicción. Y al así hacerlo cercenó sin justificación atendible su competencia para entender en la presente acción de habeas corpus”** (fs. 77 vta. -resaltado en el original-). Finalmente solicitó que se aplique al caso la doctrina legal de esta Suprema Corte emergente de las causas P. 103.299, sent. de 23-VII-2008; P. 101.326, sent. de 1-X-2008, y P. 105.104, sent. de 5-V-2010.

III. Que la sentencia del Tribunal de Casación en la que se declaró incompetente para entender de manera originaria en el tema debatido, satisface en este legajo el recaudo de definitividad previsto en los arts. 482 y 494 del Código Procesal Penal —texto según ley 13.812— (doct. Ac. 100.384, 22-VIII-2007; Ac. 101.080, 31-VIII-2007; Ac. 102.060, 19-III-2008; Ac. 105.104, 12-XI-2008).

Y, si bien la vía recursiva prevista en el citado art. 494 sólo procede en los casos en que la sentencia definitiva, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal, revoque una sentencia absolutoria o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años; ese principio debe ceder en supuestos excepcionales si se ha puesto en tela de juicio una típica cuestión federal (art. 18, C.N.; conf. doct. 97.508, 29-VIII-2007 y sus citas; Ac. 89.048, 12-XII-2007; Ac. 88.037, 19-XII-2007).

En ese sentido, conforme lo ha establecido el máximo Tribunal nacional (Fallos 308:490, "Strada" y Fallos 311:2478, "Di Mascio", en especial,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

respecto de este último, consid. 9, segundo párrafo), esta Suprema Corte constituye el superior tribunal de la causa a efectos de resolver este tipo de cuestiones.

En el caso, en tanto los planteos reseñados quedan comprendidos en los supuestos indicados previamente, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución Nacional y 14 de la ley 48 (conf. doct. C.S.J.N. cit.).

IV. Sentado ello, corresponde evaluar sin más la procedencia del reclamo, resultando de aplicación el mecanismo reglado en el art. 31 bis de la ley 5827, en tanto la situación que se plantea en el caso es sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en P. 105.104, sent. de 5-V-2010.

Que en aquel caso, como aquí, la parte, en el propio exordio de la presentación de **habeas corpus** —con cita del art. 405, ss. y concs. del Código Procesal Penal— se había encargado de indicar que ella se deducía contra una decisión de la Cámara de Apelación y Garantías, que confirmando una decisión del órgano de grado, había rechazado una petición libertaria en beneficio de la imputada (v. fs. 34, punto I-).

Que en aquella oportunidad, esta Corte resolvió —por mayoría— que la interpretación efectuada por el Tribunal de Casación sobre la competencia que le fuera asignada por el art. 417 del Código Procesal Penal, en el marco del recurso de la especialidad, prescindía de ponderar el funcionamiento del instituto en relación con los otros dispositivos en juego (arts. 105 y 406), en especial, a la luz de la reforma operada por la ley 13.252.

Decidió, a su vez, que el tribunal recurrido había omitido compatibilizar la hermenéutica de las cláusulas constitucionales y supranacionales -arts. 43, C.N. y 20.1, Const. prov. y 7.6 de la C.A.D.H.- con las reglas de orden local destinadas a habilitar con el mayor rendimiento y efectividad posible el encauzamiento de ese tipo de reclamos, en pos de garantizar adecuadamente el acceso a la jurisdicción. Y que, al así hacerlo, había cercenado sin justificación atendible su competencia para entender en la

presente acción de **habeas corpus**.

Que en razón de ello revocó el pronunciamiento recurrido y reenvió la causa al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 496, C.P.P.).

V. Que, en consecuencia, por aplicación del mecanismo previsto en el tercer párrafo del artículo 31 bis (según ley 13.812) corresponde aquí adoptar el mismo temperamento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal de Casación a fin de que se aboque al tratamiento de los embates llevados a su conocimiento mediante la acción de habeas corpus, dictando un fallo ajustado a derecho (art. 496, C.P.P.; art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5827, según ley 13.812).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázari

Héctor Negri

Daniel Fernando Soria

Juan Carlos Hitters

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Secretaría Suprema Corte
Registrado bajo el N° 1066
Subjefe de Despacho

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires